

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fura de ella	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 132.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Rafael Sanchez Mendoza, concesionario que fué del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 11 de Abril de 1859 en la parte que dispone no haber lugar al abono solicitado por el demandante de las pérdidas y deterioros de

ciertas maderas, ocasionados por las inundaciones del rio Guadalquivir y la intemperie.

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el contrato celebrado por don Rafael Sanchez Mendoza para la construcción del expresado ferro-carril fué declarado nulo, de ningun valor ni efecto por el art. 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855, disponiéndose en el 2.º que al mencionado contratista se le abonase en cuenta el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demás gastos del proyecto, y autorizándose en el 4.º al Gobierno para otorgar en subasta la concesion de dicho ferro-carril, quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados:

Que practicada la tasacion, fué aprobada por Real orden de 29 de Agosto del mismo año, consignándose en ella que el Gobierno tenia obligación de abonar á Sanchez Mendoza únicamente el valor real de las obras y de los materiales que podieran utilizarse en ellas convenientemente, cualquiera que fuese el coste que hubiesen tenido al contratista, de cuyos descuentos no podia ser aquel responsable; y resolviéndose en su núm. 3.º que se permitiera al contratista conservar el todo ó parte de la madera acopiada, descontando su valor del total de la tasacion, y en el 5.º que se pidieran á Sanchez Mendoza los contratos que tuviera pendientes sobre acopios de materiales ó sobre otros objetos para que fueran examinados y pu-

dera acordarse la indemnizacion á que por esta causa tuviera derecho.

Que con motivo de una instancia del expresado Sanchez Mendoza, á que acompañaba varios documentos relativos á dos contratos que decia tenia hechos en tiempo hábil para el acopio de maderas y carriles, en solicitud de que para la indemnizacion que correspondiera se entendiese el Gobierno directamente con los interesados en dichos contratos, y que se le abonase una cantidad por interés del dinero invertido, gastos de administracion, direccion, daños y perjuicios, recayó Real orden en 12 de diciembre de 1855, por la cual, expresándose que la citada ley de 13 de Mayo solo autorizaba al Gobierno para abonar en cuenta á Sanchez Mendoza obras y materiales acopiados y gastos del proyecto, y por consiguiente los contratos que aquel tuviera hechos en tiempo hábil solo podian dar lugar al abono de nuevas sumas en cuanto se hubiese visto por ellos obligado á recibir después de la tasacion practicada obras y materiales que pudiera por su valor en tasacion tomarle el Gobierno para aplicarlos á la construcción del camino; que los gastos de administracion y direccion estaban incluidos en la tasacion aprobada, y que dicha ley no permitia al Gobierno aumentar cantidad alguna por daños y perjuicios, ni como interés del dinero invertido, se resolvió que se devolvieran á Sanchez Mendoza los indicados documentos para que los presentase acompañados de las transacciones que se hubiese visto obligado á hacer con sus contratistas, manifestando qué nuevas obras y materia-

les tenia que recibir á consecuencia de los mismos, y que no habia lugar al abono solicitado por Sanchez Mendoza por el concepto de interés del dinero y por daños y perjuicios.

Que en virtud de esta resolucion recurrió Sanchez Mendoza nuevamente en 7 de Setiembre de 1856 presentando un contrato y transaccion celebrados con D. Antonio Vinent y Vives, vecino de Cádiz, referente al acopio de maderas para el mencionado ferro-carril, con la pretension de que le fueran abonadas las cantidades que por razon de estos contratos debia satisfacer el recurrente á Vinent, ó se le declarase libre de toda responsabilidad para con dicho contratista.

Que sin que hubiese recaído resolucion á esta instancia, se presentó otra documentada por el citado D. Antonio Vinent en 27 de Junio de 1857, en la que se exponia que, colocadas las expresadas maderas en las márgenes del rio Guadalquivir, fueron arrastradas en su mayor parte por las grandes avenidas de dicho rio á principios del año de 1856, llevandolas á puntos remotos, ó arrojandolas al mar, en cuya busca y salvamento se habian hecho crecidos gastos, perdiéndose no obstante 5.298 palos, y pidió primero que se aprobase la transaccion celebrada entre el mismo y Sanchez Mendoza en 2 de Enero de 1856; segundo, que se abonase desde luego al expediente por el Tesoro el valor de las maderas existentes en Sevilla, haciéndose cargo de ellas la Administración pública; tercera, que se instruya expediente para comprobar la pérdida de dichos 5.298 palos, y una vez justifi-

cada se abonase su valor: cuarto, que asimismo se instruya expediente en justificacion de los gastos ocasionados en el salvamento de las maderas existentes para que el Tesoro le reintegrase de ellos; y por último, que tambien fueran de abono al recurrente los intereses sobre el capital invertido en las maderas y gastos de guardería y conservacion; y en 27 de Octubre siguiente elevó el mismo Vinent una exposicion haciendo varias observaciones en apoyo de referida instancia, entre ellas la de que si el Gobierno insistiera en entenderse directamente con Sanchez Mendoza se expondría á hacer el abono de maderas que aun no pertenecian á este, y de las cuales no podria disponer el Estado si el Vinent se negaba á entregarlas á Mendoza, para lo cual tenia un derecho indisputable:

Que por Real orden de 17 de Noviembre de 1857 se resolvió que se devolvieran á D. Antonio Vinent los documentos que habia acompañado á su citada instancia, y que se le manifestase que el Gobierno no podia entenderse directamente con él en este asunto, sino únicamente con Don Rafael Sanchez Mendoza, quien por su parte habia pedido ya las indemnizaciones á que creia tener derecho:

Que en tal estado volvió á recurrir Sanchez Mendoza en 10 de Diciembre siguiente en solicitud de que se le reintegrase de las sumas que debia satisfacer á D. Antonio Vinent, y eran las mismas que este habia reclamado en su citada instancia, presentando en su apoyo los documentos que se habian mandado devolver á Vinent, los cuales consisten:

1.º En un contrato celebrado entre ambos el 13 de Febrero de 1854 para el acopio de maderas con destino á dicho ferro-carril.

2.º Varias cartas que pasaron entre los dos, relativas al cumplimiento de dicho contrato.

3.º La escritura de transaccion que otorgaron el 2 de Enero de 1856 con motivo de la anulacion del contrato de Mendoza para la construccion del referido ferro-carril.

4.º Dos informaciones de testigos, practicadas judicialmente á instancia de Vinent, para acreditar el extravío y pérdida de maderas ocasionados por las inundaciones y avenidas del rio Guadalquivir en principios del año de 1856.

Y por fin, varios estados y liquidacion relativos á las maderas existentes salvadas de la expresada inundacion, y á los gastos ocasionados en su salvamento, recogida y arrastre:

Vista la Real orden expedida en virtud de tales antecedentes por el Ministerio de Fomento en 11 de Abril de 1859, por la cual se resolvió en su primer artículo que, admitiéndose como válidos los contratos celebrados en-

tre Sanchez Mendoza y Vinent Vives para el suministro de maderas, abonase al primero en la liquidacion pendiente el importe, segun los pios de la tasacion aprobada por el Real orden de 29 de Agosto de 1855, de cantidad de maderas que presenta precedentes de estos contratos, imprevisto que el número de ellas cupiese entro del que estaba Sanchez Mendoza obligado á recibir despues de la escritura de transaccion, y de lo que se indicó como necesario para el ferro-carril en la citada tasacion de 29 de Agosto de 1855; y por el segundo, que habia lugar á abonarle las pérdidas y deterioros de dichas maderas ocasionados por las inundaciones del Guadalquivir y la intemperie, ni cualquiera otros daños y perjuicios que los terceros interesados pudieran reclamar en este asunto:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden interpuso en el Consejo de Estado el Licenciado don Nicolás Maria Rivero, en nombre de D. Rafael Sanchez Mendoza, en 1 de Octubre del mismo año, con la pretension de que me sirva reponer la citada Real orden disponiendo que porperitos nombrados por las partes se proceda á la tasacion de los desperfectos y demás perjuicios sufridos por el contratista en las maderas que se perdieron; y hecho, se le abone en su cuenta:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pretende que se declare válida y subsistente en todos sus artículos la Real orden reclamada:

Vistas la ley de 13 de Mayo de 1855, y las Reales órdenes de 29 de Agosto y 12 de Diciembre del mismo año, y la de 17 de Noviembre de 1857, cuyas disposiciones aplicables al caso se han relacionado.

Considerando que la citada ley de 13 de Mayo de 1855, y segun lo declarado y resuelto en las expresadas Reales órdenes de 29 de Agosto y 12 de Diciembre de mismo año, y 17 de Noviembre del 1857, irrevocables ya y ejecutorias en cuanto se refieren á la cuestion de este pleito, la Administracion no queda obligada á reconocer y cumplir como suyos los contratos de acopios que Sanchez Mendoza habia celebrado, sino únicamente á comprarle por su valor en tasacion, y recibir los materiales aplicables á dicho ferro-carril que hubiese aquel contratado en tiempo hábil y quisiera vender á aquella, ó entregarle á cuenta y en pago de lo que debia á la misma, ó á concederle las indemnizaciones á que por esta causa tuviera derecho.

Considerando que Sanchez Mendoza, en cuyo arbitrio estaba; y de cuya voluntad dependia que llegase ó no el día de la expresada obligacion no ha vendido ni manifestado aun su

deseo ó intencion de vender á la Administracion por su valor real los materiales de que se trata; y en el supuesto equivocado de que aquella se habia subrogado en su lugar respecto de los contratos indicados, se ha limitado á hacer las pretensiones ó instancias que se han referido:

Considerando que la pérdida y desperfectos de las maderas en cuestion han tenido lugar cuando Sanchez Mendoza no habia llegado á recibir las de su contratista D. Antonio Vinent y Vives, en cuyo poder y dominio y á cuya disposicion han estado; y que no han sido consecuencia inmediata y precisa de la anulacion de la contrata del ferro-carril, ni inevitables:

Considerando por lo espuesto, que la Administracion no ha caido ni podido caer en mora por falta ó tardanza en el cumplimiento de su obligacion, condicional y dependiente de la voluntad de Sanchez Mendoza; y que este no tiene derecho á que le indemnice por daños y perjuicios que han podido evitarse y ocurrieron sin culpa de la Administracion, puesto que esta no ha sido dueña, depositaria ni por concepto alguno responsable de la conservacion y custodia de las maderas cuyos menoscabos se reclaman.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Francisco Javier Izturiz, Presidente: Don Domingo Ruiz de la Vega, Don Fausto Infante, Don Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, Don José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Mario, Don Manuel Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez, Don Modesto Lafuente, Don Fernando Calderon Collantes, D. Juan José Martinez de Espinosa, Don Francisco Gonzalez del Corral, Don Manuel Sanchez Silva, Don Santiago Otero y Velazquez, Don José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarrí.

Vengo en desestimar la demanda presentada á nombre de Don Rafael Sanchez Mendoza y en confirmar la mencionada Real orden de 11 de Abril de 1859.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1862.—Está rubricado de 1 Real mazo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1863 = Juan Sunyé.

Circular núm. 129.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Antonio Castelló y Antonio Rodriguez, Vigilantes de seguridad pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Lérida denegó la autorizacion solicitada para procesar á Antonio Castelló y Antonio Rodriguez, Vigilantes de Seguridad del mismo pueblo.

Resulta que en la tarde del día 6 de Abril último se hallaban sentados en una plaza de dicha ciudad gran número de personas formando diferentes corros y jugando á las cartas, con cuyo motivo, y por estar prohibidos tales actos por un bando de buen gobierno, los Salvaguardias antes mencionados intimaron á los que jugaban que cesaran en ello, lo cual resistieron, diciendo uno de los jugadores que no se debia consentir que dos hombres solos hubiesen de privar á tantos otros de jugar.

Que en vista de esto uno de los Salvaguardias se acercó á un corro, cogió la baraja, rasgó las cartas y sacó el sable para hacerse obedecer.

Que levantándose los jugadores, acometieron á los Guardias descargando sobre ellos golpes de piedras y sa-blazos con sus propias armas al grito *ahora es hora, á ellos!*

Que en esta actitud pasaron dos mozos de escuadra por el lugar de la ocurrencia; y como viesan á los Salvaguardias tendidos en el suelo y que los golpeaban los paisanos, apuntaron con las carabinas á los agresores, intimándoles que hacian fuego si no se retiraban, con lo que se consiguió que se dispersasen, quedando herido y con lesiones semejantes otro de los paisanos:

Que habiendo dado parte de la ocurrencia el Comisario de vigilancia, se instruyó sumaria gubernativa que pasó al juez de primera instancia, quien á su tiempo dictó sentenciadeclarando exentos de responsabilidad á los procesados; y consultando el auto con la Audiencia del territorio, este tribunal providenció que se repusiese la causa al estado de sumario; y que puesto que aparecia que los Vigilantes habian cometido un delito ejecutando vejaciones innecesarias, atropellos

ANUNCIOS

lusiones, se les comprendiese tambien en el procedimiento.

Que cumpliendo el Juez con lo proveido por el Tribunal de segunda instancia, solicitó del Gobernador de la provincia autorizase para encausar á los Vigilantes, lo cual denegó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que los Guardias habian obrado en cumplimiento de su deber, y forzados por la necesidad de hacer que se respetaran los bandos de policia y las amonestaciones que en su virtud habian dirigido á los jugadores.

Visto el art. 8.º del Código Penal, por cuyo párrafo 41 se declara exento de responsabilidad criminal a que obra en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la resistencia de los jugadores á obedecer la intimacion de los Guardias para que cesasen de jugar:

Considerando que esta misma resistencia exigia que los Guardias empleasen medios de coaccion para hacer que se cumpliesen las disposiciones de los bandos de policia:

Considerando que consta tambien que los paisanos acometieron á los Guardias de una manera violenta, habiendo llegado al estremo de derribarlos en el suelo, golpeándoles y causando heridas á uno de ellos cuando ya estaba rendido:

Considerando por todo esto que no puede menos de admirarse que los Salvaguardias al obrar de la manera que lo hicieron, fué en el ejercicio de su cargo y en cumplimiento de su deber, y que no hubo exceso en su manera de proceder;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.-Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Circular núm. 353.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia Civil, procederán á la busca de José Quezada Carmona, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Sanlucar la Mayor.

Córdoba 26 de Febrero de 1863.—El G. I.—Bartolomé Polo

Señas.

Natural de Puentes de Andalucía, soltero, zapatero y de 42 años de edad.

Circular núm. 359.

Estado de las existencias y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial en el mes de Enero de 1863.

Establecimientos	NOMBRES de las casas.	Clase de acogidos	EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1862.			ENTRADOS en el mes de Enero de 63.			SALIDOS en el mismo.			MUERTOS en id.			EXISTENCIA para 1.º de Febrero de 1863.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.....	Agudos.....	Medicina.	30	9	39	68	20	88	69	11	80	5	10	15	24	8	32
		Cirujia.	50	22	72	43	23	66	39	15	54	1	2	3	53	23	81
		Dementes.	32	27	59	1	1	2	1	1	2	1	1	2	32	27	59
		Crónicos.	56	54	110	28	22	50	23	14	37	8	5	13	53	57	110
Hospicio.....	La Merced.....	Mayores.	113	82	195	5	3	8	4	8	12	1	1	2	114	77	191
		Ninos.	215	94	309	6	8	14	44	6	20	1	1	2	207	96	303
		Espositos.	140	255	395	41	2	43	1	3	4	3	1	4	147	263	400
		Maternidad.....	44	44	88	1	1	2	1	1	2	1	1	2	44	43	87
		Agullar.	21	10	31	1	1	2	1	1	2	1	1	2	22	10	32
		Baena.	28	22	50	1	4	5	1	1	2	1	1	2	27	22	49
		Bojalanco.	38	58	96	1	1	2	1	1	2	1	1	2	37	57	94
		Cabra	23	20	43	2	1	3	1	1	2	1	1	2	25	20	45
		Castro.	11	17	28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	11	17	28
		Fuente Ovejuna.	31	26	57	1	1	2	2	1	3	1	1	2	30	27	57
		Hinojosa.	73	65	138	3	2	5	2	1	3	3	2	5	73	65	138
		Lucena.	51	44	95	4	1	5	2	1	3	3	1	4	50	44	94
		Montilla.	54	44	98	4	1	5	2	1	3	3	1	4	55	44	99
		Montoro.	47	20	67	5	3	8	1	1	2	4	1	5	44	44	88
		Palma.	17	17	34	1	1	2	1	1	2	1	1	2	17	17	34
		Pozoblanco.	70	65	135	4	1	5	1	1	2	1	1	2	67	67	134
		D. Diego.	19	15	34	1	1	2	1	1	2	1	1	2	19	15	34
		Posadas.	42	18	60	1	1	2	1	1	2	1	1	2	49	15	64
		Rambra.												46	20	66	
			4175	1039	5214	188	99	287	156	59	215	29	31	60	1478	1048	2526

Córdoba 27 de Febrero de 1863.—El Presidente.—G. I. Bartolomé Polo.—El Secretario.—José Bellido.

Circular núm. 334.

Seccion de Estadística.

Varios son los Alcaldes que no han dado cumplimiento á mi circular núm. 9 inserta en el *Boletín* del 3 de Enero anterior, en la que se dispone la forma y época de remitir á este gobierno el estado demostrativo de los bautismos, matrimonios y defunciones que ocurran en las parroquias de sus respectivos distritos municipales: en su virtud, espero que las autoridades locales que no hayan remitido el correspondiente al mes próximo pasado, lo verifiquen sin demora alguna; estampando los datos para la necesaria claridad y limpieza, en citados impresos.

Córdoba 25 de Febrero de 1863.—
El G. I.—Bartolomé Polo.

Circular núm. 331.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
Minas.

A las 10 de la mañana del día de hoy por Don José Serrano y Toro se ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba. D. José Serrano y Toro, de esta Ciudad, hacendado, mayor de edad, su habitacion calle de Letrados núm. 11, á V. S. debidamente digo:—Que en termino de Espiel y sitio que baja del cerro de las tierras del Cortijo viejo del Cejudo y tierras incultas con chaparros perteneciente al Sr. Duque de Alba, cuya licencia acompaño, lindando al N. con la demarcacion de la mina *Capitana*, al M. con el Cortijo viejo del Cejudo, S. arroyo que baja del Ronquillo, P. majadas del cerro Cabello, deseo adquirir con el título de *La Divina Pastora*, cuatro pertenencias de mina de carbon, cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro de la manera siguiente:—Tomando el N. magnético y por punto de partida la bajada del cerro, se medirán al N. 10 metros, al M. 290, á S. 1000; y á P. 1000 y en su virtud suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad, pues todo ello es conforme á justicia que espero obtener de la rectitud de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.—Córdoba 20 de Febrero de 1863.—
José Serrano y Toro.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial* en com-

plimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Febrero de 1863.—
El G. I.—Bartolomé Polo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Bujalance.

Circular núm. 338.

Autorizado el Ayuntamiento de esta Ciudad para crear una plaza de Médico-Cirujano titular, abre concurso á ella por el término de treinta días desde que se publique el anuncio en la *Gaceta Oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término podrán los aspirantes presentar sus solicitudes, que den á conocer sus méritos y estudios.

La dotacion que percibirá será de 9,000 rs. anuales pagados de fondos municipales, de Beneficencia, de la carcel y expositos, por trimestres vencidos y además los honorarios que deban pagar las personas no pobres, segun la clasificacion hecha, y lo que le corresponda por los reconocimientos que practique en el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

El contrato que se hará por medio de escritura pública, será lo menos por tres años, con las condiciones que constan del pliego de ellas que queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Bujalance 20 de Febrero de 1863.—
Miguel Navarro Castro.—Antonio Hidalgo, Srio.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 336

D. Simon Rubio, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia con los vecinos primeros contribuyentes de esta Villa han acordado, en sesion del diez y ocho de Enero próximo pasado, la creacion de una plaza de Médico-Cirujano para titular de esta misma Villa, con la dotacion de diez mil reales, pagados anualmente del presupuesto municipal. El contrato será por dos años y con las condiciones que obran en el expediente que está expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento; en donde presentarán sus solicitudes los Profesores que

quieran optar á dicha plaza, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Villanueva del Duque 11 de Febrero de 1863.—Simon Rubio.

Ayuntamiento constitucional de Baena.

Circular núm. 355.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde Constitucional de esta Villa de Baena.

Hace saber: Que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de Consumos para el primer semestre del corriente año, se espone al público por término de ocho días para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir sus reclamaciones por perjuicios que puedan haberseles inferido, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán atendidas, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 24 de Febrero de 1863.—Francisco Valenzuela.—Estanislao Aguilar.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco

Circular núm. 362.

D. José Gil Delgado, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Cecilio Molina Mora, natural de Loja y vecino de Villanueva de Córdoba, de estado soltero, de oficio cedacero y de edad de 25 años, para que en el termino de seis días comparezca en este juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en la causa criminal que de oficio se le ha seguido en el mismo, por lesiones á Pedro Cabezas, su convecino; apercibido de que no verificándolo dentro de dicho término, incurrirá en la multa de 100 rs., en que se le declara incurso caso de no presentarse.

Dado en Pozoblanco á 23 de Febrero de 1863.—José Gil Delgado.—Por mandado de Sr. Juez.—José de Martos y Ruiz

ANUNCIOS.

Sociedad minera *Los Trece*.

A los Sres. Socios de la Empresa minera *Los trece*, que á continuacion se espresan, se les invita por el presente anuncio para que en el término de quince días satisfagan en la tesoreria de la misma á cargo de Don Francisco Lopez Recuerda los dividendos que adeudan hasta esta fecha; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá contra ellos segun lo que previene la Ley de 6 do Julio de 1859.

SOCIOS QUE SE HALLAN EN
DESCUBIERTO.

Primera invitacion.

Don Juan José Malbo.
Don Joaquin Corredor.
Don Carlos Alvarez de Sotomayor.
Don Bernardo Lopez Asas
Don Cristobal Molina.
Señora viuda de Don Francisco Gonzalo de las Casas.
Señora viuda de Don Juan Cañero.
Don Pedro Romero Caleros.

Y para que llegue á noticia de los mismos y no puedan alegar ignorancia, por acuerdo de la Junta Directiva se pone el presente para su publicacion.

Montoro Febrero 3 de 1863.—El Vice presidente.—A. Albizue Pablo.—Por orden de la Junta Directiva.—El Secretario Contador.—Bernardo Espejo.

VENTA.

Se enagenan libres de todo gravamen las dos Casas siguientes.

La una señalada con el núm. 9 antiguo y 21 moderno en la calle de los Muñices ó de Morales, frente de las principales del Sr. Marqués de Santa Marta.

Y la otra en la calle del Pozo de la Magdalena núm. 11 antiguo y 6 moderno.

La persona que le acomoden podrá pasar á la del núm. 15 calle del Paraiso junto á las Tendillas, para tratar de su ajuste.

CORDOBA.—1863.

Est. tip de D. Fausto Garcia Tena,
calle de San Fernando núm. 34.